

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

El que suscribe, Mario Alberto López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

La trata de personas es una de las violaciones más atroces de los derechos humanos y es una de las formas de crimen más lucrativas en el mundo, solo superada por el tráfico de drogas y armas. El daño se agrava aún más cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes, porque viola la dignidad humana.

Bajo el principio del interés superior del menor, consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en numerosos tratados internacionales del Estado mexicano, en México, la explotación sexual de menores sigue siendo una realidad alarmante, las organizaciones criminales explotan condiciones de pobreza, desigualdad, desintegración familiar, violencia, discriminación, migración, falta de acceso a la educación y redes sociales para secuestrar, transportar y explotar sexualmente a niñas, niños y adolescentes, las víctimas son engañadas con falsas ofertas de trabajo, promesas emocionales o amenazas y coerción, y con el tiempo se ven forzadas a la prostitución, pornografía infantil, turismo sexual y otras formas de explotación.

Algunos organismos internacionales, incluyendo la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, señalan que, en los últimos años, las niñas constituyen la mayoría de las víctimas de trata para explotación sexual; sin embargo, existe preocupación por el aumento de casos de niños y adolescentes varones que son victimizados en el curso de este delito.

El desarrollo de las tecnologías digitales ha sido uno de los factores que ha ayudado a expandir esta modalidad criminal, los traficantes utilizan redes sociales, aplicaciones de mensajería y plataformas de Internet para localizar, contactar y manipular emocionalmente a menores para capturarlos sin necesidad de interacciones físicas desde el primer contacto.

México, debe, por tanto, reforzar sus esfuerzos proactivos, de investigación y sanción, así como la cooperación entre las autoridades de seguridad, procuración de justicia y protección de los derechos de la infancia. Las consecuencias de la explotación sexual infantil son devastadoras para las víctimas.

Entre ellas se encuentran efectos psicológicos duraderos, depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático, abuso de sustancias, abandono escolar, embarazos forzados, enfermedades de transmisión sexual y, a menudo, la terminación de su proyecto de vida.

El marco legal mexicano ha madurado con la aprobación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por ello, la prevalencia del delito indica que persisten serios problemas con la prevención, investigación, enjuiciamiento y el castigo adecuado de las partes implicadas.

La impunidad sigue siendo uno de los principales motivadores que rigen la explotación sexual criminal de menores, en términos legislativos, debería haber una reacción (de este tipo, ciertamente en la ley), fortalecer las penas de acuerdo con los principios de proporcionalidad y mejorar cierta protección que el Estado necesita ofrecer a la particular condición de vulnerabilidad.

Cuanto mayor sea la víctima de ascendencia indígena, afrodescendiente, con discapacidad u otra condición especial de exclusión, mayor es el riesgo de ser capturada por organizaciones criminales y mayor la pena. Además, México ha adoptado obligaciones internacionales de las Naciones Unidas, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), y la Organización de los Estados Americanos, haciendo que el Estado tome medidas efectivas para desalentar este delito y proporcionar protección a las víctimas y servir como un castigo ejemplar para aquellos que se benefician de la explotación de niñas, niños y adolescentes.

Argumentos que sustentan la iniciativa

Por lo tanto, es necesario reafirmar el marco legal nacional, a través de reformas que tengan el efecto de aumentar las sanciones para los infractores, especialmente cuando las víctimas son niños o provienen de estratos sociales históricamente oprimidos. Un aumento en el nivel de castigo no es una acción aislada, sino un elemento de una política mayor que busca aumentar el nivel de prevención general, detener las actividades del crimen organizado, asegurar que los niños estén más protegidos y apoyar la realización de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano.

Por lo tanto, la iniciativa a realizar, en el proceso actual, es desarrollar un mejor sistema penal, uno que sea efectivo y proporcional, contra la forma de comportamiento más dañina para la sociedad, haciendo de la protección de los derechos de la infancia y adolescencia a la libertad de la vida humana de la violencia y la explotación, y de la práctica de la esclavitud moderna, su esencia misma.

Solo en un entorno legal propicio y políticas públicas contra su ocurrencia, complementadas por medidas preventivas y medidas de protección integral para las víctimas, será factible avanzar para erradicar este grave delito y mejorar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en México.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto, por el que se

reforma el artículo 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ordenamiento por modificar

El ordenamiento por modificar es la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012 (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para la reforma que se propone:

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.	Artículo 16. Se impondrá pena de 25 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.
Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra	Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra

circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.	circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Único. Se **reforma** el artículo 16 de la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Se impondrá pena de **25** a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes jurídicas consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Código Penal Federal.

Sitios de internet

1. <https://www.unicef.org/uruguay/historias/preguntas-frecuentes-sobre-la-explotacion-sexual-de-ninas-ninos-y-adolescentes>
2. <https://www.acnur.org/mx/que-hacemos/como-trabajamos/acabar-con-la-explotacion-el-abuso-y-el-acoso-sexual/que-se-entiende>
3. <https://ecpat-spain.org/sobre-fapmi-ecpat-espana/que-es-la-explotacion-sexual-de-ninos-ninas-y-adolescentes-esia/>
4. <https://co4kids.org/es/abuso-y-negligencia-infantil/tipos-de-abuso/la-trata-de-ninos/>
5. <https://www.gob.mx/difnacional/prensa/cerca-de-70-mil-ninas-y-ninos-mexicanos-son-victimas-de-trata-52904>
6. <https://actapediatrica.org.mx/article/trata-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 22 de julio de 2026

Suscribe

Dip. Mario Alberto López Hernández

